**León, Guanajuato, a 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0488/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, impuesto al valor agregado, tratamiento de aguas residuales e impedir visitas domiciliarias; contenidos en el recibo de cobro con número: A 38889005 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-cinco); de la cuenta número 148247-0 (uno-cuatro-ocho-dos-cuatro-siete guión cero), por la cantidad de $102,415.00 ciento dos mil cuatrocientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional, respecto del inmueble ubicado en el Bulevar Miguel Hidalgo número 401-C cuatrocientos uno letra “C”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad y la orden de suspensión del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados y el reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y los informes de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la testimonial a cargo de los accionistas (…)*,* por la razón señalada, así como tampoco la inspección en razón de que su desahogo sería ocioso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en Bulevar Miguel Hidalgo número 401-C cuatrocientos uno letra “C”, de la colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó.

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, (…) rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que el servicio de drenaje en el inmueble señalado no se encuentra suspendido y que el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una procesadora de cueros. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se acordó **no conceder** la suspensión, porque de concederse, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido al actor, le fue solicitado, el que le fue admitido como prueba al actor; prueba que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **3** tres de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** El día 3 tres de julio de ese año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de

**Expediente número 0488/2doJAM/2017-JN**

las partes; así como que el autorizado del actor, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para

que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con el recibo de cobro con número: A 38889005 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-cinco); de la cuenta número 148247-0 (uno-cuatro-ocho-dos-cuatro-siete guión cero), por la cantidad de $102,415.00 ciento dos mil cuatrocientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional, respecto del inmueble ubicado en el Bulevar Miguel Hidalgo número 401-C cuatrocientos uno letra “C”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió el recibo en el que consta el acto combatido, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el acto que se hizo consistir en la orden de suspensión del servicio, **no se encuentra acreditado** en autos, pues el promovente no aportó pruebas que demostraran ese acto, así como de lo manifestado por el Presidente del Consejo Directivo de Sapal en el informe solicitado para resolver acerca de la suspensión, en el que se señaló que el servicio de drenaje en el inmueble señalado no se encuentra suspendido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que el recibo de cobro se encuentra consentido porque así lo manifestó cuando celebró convenio con el organismo demandado, por lo que no se afectan los intereses jurídicos del ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que sí se afecta el interés jurídico del promovente respecto del recibo señalado, pues se emitió un recibo que contiene un adeudo ante el organismo demandado por la cantidad de $102,415.00 ciento dos mil cuatrocientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional, lo que incide en su patrimonio, y por ende, en su esfera jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a que del convenio para la renovación de acuerdos para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de la descarga de agua residual celebrado por el ciudadano (…) con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, el día 23 veintitrés de octubre del 2012 dos mil doce, no se desprende el consentimiento que refiere la autoridad, sino que en el mismo, únicamente se convino la reducción de las descargas de aguas residuales al drenaje y otros aspectos relativos a los procesos industriales. De ahí que ello no incide en la *“Litis”* planteada en el presente asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, respecto del acto consistente enla suspensión o corte del servicio, este juzgador, **de oficio**, estima que **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un acto inexistente, ya que como se señaló en el considerando tercero de esta resolución, el promovente no aportó pruebas que demostraran tal acto impugnado, así como tomando en cuenta lo manifestado por el Presidente del Consejo Directivo de Sapal en el informe solicitado para resolver acerca de la suspensión, en el que se señaló que el servicio de drenaje en el inmueble señalado no se encuentra suspendido; de ahí que no exista tal acto. .

Por lo que respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia, al tratarse de un acto consentido; y por ello, se **sobresee** el proceso en contra de la suspensión

**Expediente número 0488/2doJAM/2017-JN**

del servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de drenaje y tratamiento de aguas residuales con número de cobro: A 38889005 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-cinco); de la cuenta número 148247-0 (uno-cuatro-ocho-dos-cuatro-siete guión cero), por la cantidad de $102,415.00 ciento dos mil cuatrocientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional, respecto del inmueble ubicado en el Bulevar Miguel Hidalgo número 401-C cuatrocientos uno letra “C”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. .

Importes a pagar que el actor, estima ilegales porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad del recibo emitido . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y otros derivados, contenidos en el recibo, que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como I, primero; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar el cobro que realizó, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en los recibos señalados carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en el recibo. . . .

Analizado que es el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundado y motivado; toda vez que de la lectura de dicho recibo ya descrito, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en el consignado; así como tampoco lo motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, drenaje, y tratamiento de aguas residuales; así como el concepto de impedir visitas domiciliarias, del que no se señaló dato alguno para identificar si ocurrió o no. . . .

Lo anterior, no obstante que la autoridad demandada haya aportado juntamente con su escrito de contestación de demanda, el documento denominado *“Reporte Histórico por cuenta”,* el que si bien es cierto, contiene una evolución de los cobros realizados, también lo es que no es exhaustivo en cuanto a las tarifas cobradas, lo que debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, entre otros aspectos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** tocantes al recibo número: A 38889005 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-cinco); de la cuenta número 148247-0 (uno-cuatro-ocho-dos-cuatro-siete guión

**Expediente número 0488/2doJAM/2017-JN**

cero), por la cantidad de $102,415.00 ciento dos mil cuatrocientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional, respecto del inmueble ubicado en el Bulevar Miguel Hidalgo número 401-C cuatrocientos uno letra “C”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que el **primero** de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del recibo de cobro impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo el recibo de cobro combatido, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado, en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…); precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos conceptos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y el tratamiento de aguas residuales y, que tasas o tarifas se aplican; ello con corte a la fecha del recibo impugnado; lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, por lo que hace a su pretensión de reembolso de las cantidades pagadas en forma indebida; **no ha lugar** a condenar a ello, pues el impetrante del proceso no acreditó de modo alguno, el haber realizado pagos que hayan resultado indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción IV; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

***SEGUNDO.- Se Sobresee el proceso*** respecto del acto que se hizo consistir en la orden de suspensión del servicio, en base a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** respecto del recibo de cobro impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** tocantes al recibo número: A 38889005 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-cero-cero-cinco); de la cuenta número 148247-0 (uno-cuatro-ocho-dos-cuatro-siete guión cero), por la cantidad de $102,415.00 ciento dos mil cuatrocientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional, respecto del inmueble ubicado en el Bulevar Miguel Hidalgo número 401-C cuatrocientos uno letra “C”, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de la cuenta que corresponde al recibo mencionado; en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* NO HA LUGAR**al reembolso de cantidad alguna, de acuerdo a lo expresado en el último párrafo del Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0488/2doJAM/2017-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 11 ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑ0 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0488/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**